



**SALTA**

**LEY 4130**  
**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Departamento de Medicina del Deporte. Libreta Sanitaria del Deportista  
Sanción: 13/01/1966; Promulgación: 26/01/1966; Boletín Oficial 08/02/1966

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Créase, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, el departamento de Medicina del Deporte, con el fundamental objeto de controlar el estado psicofísico del deportista y jurisdicción en toda la Provincia.

**ORGANIZACIÓN**

Art.2º.- El departamento que se crea por el artículo anterior estará regido por un médico director, tres médicos asistentes, un secretario técnico con título habilitante de profesor de educación física, y demás personas que le asigne la Ley de Presupuestos.

Art.3º.- Serán designados por el Poder Ejecutivo:

- a) El médico a propuesta del Consejo Técnico Asesor.
- b) Los médicos asistentes y el secretario técnico, a propuesta del departamento de Medicina del Deporte.

**FUNCIONES.**

Art.4º.- Son funciones del Departamento de Medicina del Deporte:

1. Dictar normas técnico-científicas para la práctica del deporte y supervisar su cumplimiento;
2. Realizar un examen médico, periódico para el contralor del estado psicofísico del deportista, que se registrará en la libreta sanitaria que se instituye por esta ley;
3. Verificar el estado de salud de los deportistas que entren en la Provincia o salgan de ella;
4. Organizar el Consejo Técnico Asesor con la participación del Colegio Médico de Salta y las instituciones deportivas primarias con personería jurídica. El director del Departamento de Medicina del Deporte será el Presidente nato de este consejo y sus miembros prestarán su colaboración con carácter ad-honorem;
5. Investigar los factores que inciden negativamente en el deportista, para orientarlo hacia la actividad más adecuada de su biotipo;
6. Realizar tareas de investigación y confeccionar catastros médicos anuales de la población deportiva, organizar el catastro permanente de las entidades dedicadas a la cultura física y el censo de los deportistas actuales;
7. Asesorar a los departamentos médicos del Ministerio y a las instituciones oficiales y privadas, en lo concerniente a la asistencia médica la deportista;
8. Organizar cursos de capacitación medicina deportiva para profesionales y auxiliares del arte de curar;
9. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas, la acción tendiente a mejorar el estado psicofísico del deportista;

10. Promover la celebración de convenios con organismos similares de otras provincias;
11. Organizar congresos, seminarios y jornadas tendientes a actualizar los conocimientos técnico-científicos en materia de medicina del deporte;
12. Divulgar, con fines educativos, los beneficios de la práctica deportiva fiscalizada científicamente;
13. Organizar la biblioteca médico-deportiva y fomentar su creación en las instituciones que cultivan el deporte;
14. Podrá aceptar certificaciones de instituciones médicas del lugar de procedencia.

Art. 5º.- Institúyese, con carácter obligatorio, la Libreta Sanitaria del Deportista, que será otorgada y fiscalizada por el Departamento de Medicina del Deporte y sin la cual ninguna persona podrá intervenir en prácticas deportivas. Las personas naturales o jurídicas que organicen certámenes no podrán autorizar la participación de deportistas locales sin la Libreta Sanitaria actualizada. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de las siguientes sanciones, de acuerdo con la naturaleza de la falta y en la forma que establezca la reglamentación: 1º Apercibimiento; 2º Multa de 500 a 5.000 pesos; 3º Suspensión de actividades de 1 a 15 días.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6º.- Por esta vez, el médico director del Departamento de Medicina del Deporte será designado de la terna que proponga el Colegio Médico de Salta, la Liga Salteña de Fútbol, la Federación de Salta de Básquetbol y otras dos instituciones deportivas con personería jurídica.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura el presupuesto de gastos necesarios para el funcionamiento del organismo que se crea por esta ley, y procederá a su reglamentación dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 8º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis.

ALFREDO ARAOZ - Luis Borelli - Eduardo Paz Chain - Armando Falcón